



Resolución Directoral

RD-02150-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de julio de 2024

I. **VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00000277-2024, que contiene: el INFORME N° 00328-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, N° INFORME LEGAL-00268-2024-PRODUCE/DS-PA-YHUARINGA de fecha N° 19 de julio del 2024, y;

II. **CONSIDERANDO:**

El **21/07/2022**, en atención a la denuncia N° 36.2022.WAPDEN, sobre el uso de “zumbador” como artefacto de pesca en Lima Magdalena de fecha 20/07/2022, mediante operativo de control conjunto¹ llevado a cabo por el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción con el personal de la Dirección de Capitanía y Guardacostas de Chorrillos, durante el recorrido de norte a sur, comenzando por la playa del Malecón Castagnola-Magdalena, se observó a 4 embarcaciones, entre ellas la embarcación pesquera **MARIA CAYCHO** con matrícula **CO-54813-BM**, de titularidad de **LUIS EUGENIO HURTADO CAYCHO (en adelante el administrado)**, la cual realizaba labores de extracción de recursos hidrobiológicos con redes de cortina, no obstante se observó como uno de los tres tripulantes a bordo, utilizaba el artefacto de pesca denominado zumbador o zambullo, el cual se encuentra prohibido según Resolución Ministerial N° 103-2009-PRODUCE, por lo cual, como parte de las acciones del operativo, se trasladaron a Muelle de Pescadores de Chorrillos, donde se intervino a la embarcación pesquera **MARIA CAYCHO** (en adelante **E/P MARIA CAYCHO**), constatando una captura total de los recursos hidrobiológicos **Cachema (10 kg.), Lorna (20 kg.) y Machete (30 kg.)**. Asimismo, se verificó que llevaba a bordo de la embarcación pesquera el artefacto de pesca denominado **“zumbador o zambullo”**, cuyo uso o empleo se encuentra prohibido, el cual fue empleado para la extracción de los recursos hidrobiológicos. En ese sentido, ante los hechos constatados se comunicó al **administrado**, la presunta infracción y la aplicación de la medida correctiva de decomiso del total de los recursos hidrobiológicos extraídos y del artefacto de pesca denominado zumbador, sin embargo, se obtuvo la negativa a que se lleve a cabo la ejecución del decomiso de los recursos extraídos puesto que le trae un perjuicio económico, llevándose los mismos en una chalana, sólo logrando decomisar el artefacto de pesca zumbador, obstaculizando de esta manera las labores del fiscalizador, motivo por los cuales se procedió a levantar el **Acta de Fiscalización Desembarque N° 15-AFID-004046**.

En razón de ello, se procedió a decomisar el artefacto “zumbador” según Acta de Decomiso N° 15-ACTG-005848 de fecha 21/07/2022, en concordancia con lo establecido en los artículos 47° y 51° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, el mismo que fue entregado en calidad de custodia al Puesto de Capitanía de Chorrillos, conforme se ha dejado constancia en el Acta de Custodia N° 15-ACTG-005849.

En relación a las actividades pesqueras realizadas por embarcaciones artesanales en Lima Metropolitana, es de señalar que el artículo 81° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, estableció que el proceso de transferencia de competencias a los gobiernos regionales, es gradual y se realiza por etapas, verificándose que en el caso particular de Lima

¹ Conforme al Acta de Operativ o Conjunto N° 15-ACTG-004922 de fecha 21/07/2022





Resolución Directoral

RD-02150-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de julio de 2024

Metropolitana, aún está pendiente la transferencia total de funciones, dentro de las cuales se encuentra aquella función relativa a la vigilancia del estricto cumplimiento de las normas vigentes sobre pesca artesanal y su exclusividad dentro de las cinco millas marinas, así como dictar las medidas correctivas y sancionar de acuerdo con los dispositivos vigentes.

En ese sentido, teniendo en cuenta la normativa antes expuesta, se advierte que es el Ministerio de la Producción quien goza de las competencias administrativas respecto de las actividades extractivas artesanales en Lima Metropolitana², siendo la DS-PA el órgano competente, para poder determinar la responsabilidad administrativa de los administrados.

En ese contexto, a través de la Cédula de Notificación de Cargos N° 0001413-2024-PRODUCE/DSF-PA notificada con fecha 23/05/2024³, la DSF-PA le imputó **al administrado** las infracciones tipificadas en:

Numeral 1) del Art. 134° del RLGP⁴: “Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.

Numeral 14) del Art. 134° del RLGP⁵: “Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos”.

Cabe señalar que **el administrado**, no ha presentado descargos en la etapa instructiva.

Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00004099-2024-PRODUCE/DS-PA notificada el 10/07/2024, **al administrado**, la Dirección de Sanciones-PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado del Informe Final de Instrucción N° 00328-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, IFI), otorgándoles el plazo de 5 días para la formulación de sus alegatos.

Ante ello, se verifica que **el administrado** pese a estar debidamente notificado no presentó sus alegatos finales.

² Salvo normativa que establezcan disposiciones de ampliación de competencias.

³ Cabe señalar que, se dejó constancia en el Acta de Notificación y Aviso N° 006951 de fecha 23/05/2024, se dejó constancia, de la negativa a firmar el cargo de notificación, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En ese sentido, la notificación es válida.

⁴ Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁵ Modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02150-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de julio de 2024

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el análisis de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **el administrado** se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

Ahora bien, se ha imputado al administrado, la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 14) del artículo 134° del RLGP.

1. Respecto a la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP.

La primera conducta que se le imputa **al administrado** consiste en: ***Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción***, específicamente la referida al decomiso, por lo que corresponde determinar si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el personal de la autoridad se encuentre en cualquiera de estos dos momentos: a punto de iniciar la fiscalización, o, realizando la fiscalización; oportunidad en la cual el administrado debe, ya sea por comisión u omisión, realizar alguna conducta que obstaculice o impida el desarrollo de la fiscalización, afectándose el resultado de la misma.

Ahora bien, del artículo citado, se aprecia que la finalidad de la norma es garantizar que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción desempeñen de manera efectiva las funciones de supervisión sobre las actividades pesqueras, realizando para ello, todos los actos que sean necesarios: muestreo de recursos hidrobiológicos, recopilación de información, levantamiento de actas, **decomiso**, etc.

En la misma línea, el numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA) señala que: *“los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente.”*

Sobre el particular, se debe indicar que las **Facultades de los Fiscalizadores**, se encuentran establecidas en el artículo 6° del RFSAPA, entre las cuales tenemos:

“6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley, tiene las siguientes facultades:





Resolución Directoral

RD-02150-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de julio de 2024

1. **Realizar las actividades de fiscalización en todo lugar donde se desarrolle actividad pesquera o acuícola**, así como las actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas, para verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como el cumplimiento de las condiciones previstas en el respectivo título habilitante.
2. Acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización por el establecimiento industrial pesquero, planta de procesamiento, centro acuícola, **embarcación pesquera**, muelle, desembarcaderos pesqueros, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas.
3. Levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, **actas de decomiso**, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes". (...)

A su vez, el numeral 10.5 del artículo 10° del RFSAPA establece que: **"en los casos en que se impida el libre desplazamiento del fiscalizador dentro de las instalaciones o embarcaciones materia de fiscalización (...); así como de cualquier otra acción del fiscalizado manifiestamente dirigida a obstaculizar los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el Acta de Fiscalización, señalando la infracción correspondiente"**.

Asimismo, el numeral 10.6 del artículo 10° del RFSAPA establece que: **"En caso de observar alguna presunta infracción al ordenamiento legal pesquero o acuícola se procede a instruir al encargado o representante de la unidad fiscalizada acerca de la observación ocurrida y se le requiere para que realice las acciones correctivas pertinentes, sin perjuicio del levantamiento respectivo del acta de fiscalización y de la ejecución de la medida administrativa a que hubiere lugar."** (Lo resaltado es nuestro)

Por otro lado, es menester señalar que el Artículo 240° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), menciona las facultades de las entidades que realizan la actividad de fiscalización, siendo entre otros, lo siguiente:

"Artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización
(...)

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

(...)





Resolución Directoral

RD-02150-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de julio de 2024

3. Realizar Inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.”

Asimismo, en el Artículo 243° del TUO de la LPAG, se establecieron los deberes de los administrados fiscalizados, señalándose lo siguiente:

“Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados

Son deberes de los administrados fiscalizados:

- 1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240°.*
 - 2. Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.”*
- (...)*

Al respecto, de los hechos constatados en el Informe de Fiscalización N° 15-INFIS-001164 y **Acta de Fiscalización Desembarque N° 15-AFID-004046**, de fecha 21/07/2022, se dejó constancia que, ante la verificación de la conducta infractora desplegada por **el administrado**, consistente en haber extraído los recursos hidrobiológicos utilizando el arte de pesca denominado zumbador o zambullo, el cual se encuentra prohibido según Resolución Ministerial N° 103-2009-PRODUCE, los fiscalizadores procedieron a informar que se llevaría a cabo el decomiso del total de los recursos hidrobiológicos **Cachema (10 kg.), Lorna (20 kg.) y Machete (30 kg.)**, y del arte de pesca denominado zumbador o zambullo; sin embargo, se obtuvo la *negativa del administrado a que se lleve a cabo la ejecución del decomiso de los recursos hidrobiológicos extraídos*, llevándoselos por medio de una chalana al Muelle de Pescadores de Chorrillos, obstaculizando de esa manera, las labores de los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción.

Es necesario señalar que la tipificación como infracción de la conducta consistente en **impedir u obstaculizar las labores de fiscalización**, encuentra su justificación en que, a efectos de llevar un control sobre las actividades pesqueras, y detectar cualquier supuesto que pudiera significar una contravención a las normas y **un atentado contra el bien jurídico de aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos**, tiene como finalidad garantizar que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción desempeñen de manera efectiva las funciones de fiscalización sobre las actividades pesqueras, es por ello que los fiscalizadores tienen la atribución y posibilidad de efectuar un control adecuado, a través de fiscalizaciones en cualquier momento, de manera inopinada.

En ese orden de ideas, y conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico pesquero, **el administrado** tiene el deber de facilitar la actuación de los fiscalizadores con la finalidad de que puedan cumplir con sus funciones, en salvaguarda de los recursos hidrobiológicos y en estricto





Resolución Directoral

RD-02150-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de julio de 2024

cumplimiento de las normas señaladas; en el presente caso, se advierte que la función del fiscalizador era efectuar el decomiso del total de los recursos hidrobiológicos extraídos y el artefacto de pesca denominado **zumbador**; sin embargo el comportamiento **del administrado** no permitió el decomiso de los recursos extraídos; incumpliendo de esa manera con lo establecido en el ordenamiento al obstaculizar las labores del fiscalizador, con lo cual tenemos que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente extremo.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁶, toda vez que se ha demostrado que el día 21/07/2022, **el administrado** como propietario de la **E/P MARIA CAYCHO**, impidió la realización del decomiso los recursos hidrobiológicos **Cachema (10 kg.)**, **Lorna (20 kg.)** y **Machete (30 kg.)**, en ese sentido obstaculizó las labores de los fiscalizadores, quedando con ello, acreditado la conducta infractora desplegada por **el administrado** el día de los hechos.

2. Respecto a la infracción tipificada en el numeral 14) del artículo 134° del RLGP.

La segunda infracción que se le imputa **al administrado** consiste, específicamente, en: **“Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos”**, específicamente el equipo denominado zumbador.

En ese sentido, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que **el administrado** haya desarrollado actividad pesquera consistente en extracción de recursos hidrobiológicos, utilizando un arte de pesca o aparejo no autorizado o prohibido por el ordenamiento pesquero vigente, o el solo hecho de llevarlo a bordo.

En primer lugar, es preciso señalar, que el artículo 2° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

Asimismo, el artículo 9° de la Ley General de Pesca, promulgada por Decreto Ley N° 25977, modificada por Decreto Legislativo N° 1027 dispone que: ***“El Ministerio de la Producción sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requiera la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos”***.

⁶ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.





Resolución Directoral

RD-02150-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de julio de 2024

Al respecto, el numeral 4 del artículo 76° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, señala que se encuentra prohibido: **utilizar implementos, procedimientos o artes y aparejos de pesca no autorizados**, así como llevar a bordo o emplear aparejos o sistemas de pesca diferentes a los permitidos.

Asimismo, corresponde remitirnos al artículo 23° de la LGP, el cual señala lo siguiente:

Artículo 23.- “El Ministerio de Pesquería autoriza y supervisa el uso adecuado de artes y aparejos de pesca, que garanticen la racional y eficiente explotación de los recursos hidrobiológicos”.

Asimismo, el numeral 121.1 del artículo 121° del RLGP, establece: ***“El permiso de pesca que se otorgue para la operación de embarcaciones de bandera nacional, deberá contener el nombre del titular del permiso, el nombre, tipo y registro de matrícula de la embarcación, según sea el caso, o capacidad de bodega, modalidad operativa autorizada, límite autorizado de captura incidental, artes y/o aparejos cuyo empleo se autoriza, plazo de vigencia del permiso, monto de los derechos abonados y demás especificaciones que el Ministerio de Pesquería considere necesarias.”*** (Lo resaltado y en negrita)

Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 103-2009-PRODUCE, de fecha 03/09/2009, se prohibió en todo el litoral el uso del instrumento denominado “Zumbador”, “Volador”, “Zambullo” en la actividad extractiva de recursos hidrobiológicos costeros y demersales, estableciendo:

“Artículo 1°.- Prohibir en todo el litoral peruano el uso del “zumbador”, “volador”, “samuyo” o “zambullo” en la actividad extractiva de recursos hidrobiológicos costeros y demersales que sostiene la pesca artesanal en el mar peruano, a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2°.- Las personas naturales o jurídicas que infrinjan lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25977- Ley General de Pesca y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y demás disposiciones legales vigentes.”

En ese sentido, de la normativa expuesta, se advierte que toda embarcación pesquera que realice actividades pesqueras debe efectuarlo con un arte o aparejo que el Ministerio de la Producción establezca, y que ésta conste en el permiso de pesca otorgado; es decir que, la empleabilidad de dicho arte o aparejo por parte de los administrados se encuentre autorizado en la autorización o permiso de pesca, ello en el marco del ordenamiento y sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.





Resolución Directoral

RD-02150-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de julio de 2024

En ese sentido, ha quedado comprobado de la revisión de los documentos levantados por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, que el día 21/07/2022, la **E/P MARIA CAYCHO**, realizó actividad extractiva de los recursos hidrobiológicos **Cachema (10 kg.), Lorna (20 kg.) y Machete (30 kg.) utilizando el arte denominado zumbador**, el mismo que se encontraba prohibido conforme a la Resolución Ministerial N° 103-2009-PRODUCE. Por lo expuesto, se concluye que **el administrado** utilizó el arte de pesca prohibido para la actividad extractiva.

Bajo esa premisa, es importante citar, el artículo 11° numeral 11.2 del RFSAPA, señala que: en el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y de ser el caso, la presunta existencia de la infracción a la normatividad pesquera o acuícola (...), y al artículo 13° numeral 13.3 del RFSAPA, el cual señala que: “el informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustentan los hechos”.

En el análisis efectuado en el presente apartado sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el PAS, tenemos que **se ha acreditado la comisión de la infracción antes descrita.**

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que **el día 21/07/2022, el administrado realizó actividades pesqueras a través de la E/P MARIA CAYCHO utilizando arte de pesca prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos.**

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que





Resolución Directoral

RD-02150-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de julio de 2024

personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”⁷.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Sobre la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP.

En relación a la conducta del administrado, de **impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción**, se advierte que actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas.

Sobre la infracción tipificada en el numeral 14) del artículo 134° del RLGP.

En relación a la conducta de **llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo no autorizado para la extracción de recursos hidrobiológicos**, se ha podido comprobar que **el administrado** al extraer recursos hidrobiológicos utilizando un arte de pesca o aparejo prohibido, actuó sin la diligencia debida, toda vez que tenía la obligación de realizar sus actividades extractivas, utilizando artes de pesca previamente permitidos, deber conocido por las personas naturales o jurídicas del sector. En ese sentido, la imputación de la responsabilidad del administrado, se sustenta en la **culpa inexcusable**, correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **el administrado** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

⁷ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Tecnos, 2012, pág. 392.





Resolución Directoral

RD-02150-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de julio de 2024

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 1) del artículo 134° del RLGP.

El Código 1 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, estipulado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE contempla para la presente infracción, la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁸, modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA				
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE		
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito	
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector	
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto	
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido	
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN				
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	RECURSO	CACHEMA (M1)	LORNA (M2)	MACHETE (M3)
	S: ⁹	0.25	0.25	0.25
	Factor del recurso: ¹⁰	1.32	0.44	0.34
	Q: ¹¹	0.01 t.	0.02 t.	0.03 t.
	P: ¹²	0.50	0.50	0.50
	F: ¹³	-30%	-30%	-30%
M1 = 0.25*1.32*0.01t./0.50*(1-0.30)		0.00462 UIT		
M2 = 0.25*0.44*0.02 t./0.50*(1-0.30)		0.00308 UIT		
M3 = 0.25*0.34*0.03 t./0.50*(1-0.30)		0.00357UIT		
MULTA		0.011 UIT		

⁸ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

⁹ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad de extracción desarrollada por el administrado a través de su **E/P MARIA CAYCHO** es **0.25**, conforme a la Resolución Ministerial N° 591 -2017-PRODUCE.

¹⁰ El factor de los recursos extraídos por el administrado **CACHEMA** es **1.32**, **LORNA** es **0.44** y **MACHETE** es **0.34**, según el Anexo IV de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, vigente al momento de ocurridos los hechos.

¹¹ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) en el presente caso es **CACHEMA** es **0.01 t.**, **LORNA** es **0.02 t.** y **MACHETE** **0.03 t.**

¹² De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591 -2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones artesanales es **0.50**

¹³ No corresponde aplicar agravante. Por otro lado se advierte una condicionante atenuante consignado en el numeral 1) del artículo 43° del RFSAPA aprobado por el DS N.° 017-2017-PRODUCE, establece que: "Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%"; por lo que resulta oportuno mencionar que de acuerdo a la consulta con el área de data y estadística de la DS-PA, y de la constatación del acervo documentario del Ministerio de la Producción se advierte que el **administrado** carece de antecedentes conforme a la base legal precitada, por lo que le corresponde una reducción del 30%.





Resolución Directoral

RD-02150-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de julio de 2024

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 14) del artículo 134° del RLGP

En este extremo, la infracción en la que ha incurrido el administrado se encuentra contenida en el numeral 14) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, cuya sanción se encuentra estipulada en el Código 14 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, y **DECOMISO** del arte de pesca, aparejo y el total del recurso hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA				
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE		
M= B/P x (1+F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio lícito	
	B: Beneficio lícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector	
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto	
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido	
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN				
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	RECURSO	CACHEMA (M1)	LORNA (M2)	MACHETE (M3)
	S: ¹⁴	0.25	0.25	0.25
	Factor del recurso: ¹⁵	1.32	0.44	0.34
	Q: ¹⁶	0.01 t.	0.02 t.	0.03t.
	P: ¹⁷	0.50	0.50	0.50
	F: ¹⁸	-30%	-30%	-30%
M1 = 0.25*1.32*0.01t./0.50*(1-0.30)		0.00462 UIT		
M2 = 0.25*0.44*0.02 t./0.50*(1-0.30)		0.00308 UIT		
M3 = 0.25*0.34*0.03 t./0.50*(1-0.30)		0.00357UIT		
MULTA		0.011 UIT		
DECOMISO		CACHEMA es 0.01 t., LORNA es 0.02 t. y MACHETE 0.03 t. y del arte o aparejo prohibido		

¹⁴ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad de extracción desarrollada por el administrado a través de su **E/P MARIA CAYCHO** es **0.25**, conforme a la Resolución Ministerial N° 591 -2017-PRODUCE.

¹⁵ El factor de los recursos extraídos por el administrado **CACHEMA** es **1.32**, **LORNA** es **0.44** y **MACHETE** es **0.34**, según el Anexo IV de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, vigente al momento de ocurridos los hechos.

¹⁶ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) en el presente caso es **CACHEMA** es **0.01 t.**, **LORNA** es **0.02 t.** y **MACHETE** **0.03 t.**

¹⁷ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591 -2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones artesanales es **0.50**

¹⁸ No corresponde aplicar agravante. Por otro lado se advierte una condicionante atenuante consignado en el numeral 1) del artículo 43° del RFSAPA aprobado por el DS N.° 017-2017-PRODUCE, establece que: "Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%"; por lo que resulta oportuno mencionar que de acuerdo a la consulta con el área de data y estadística de la DS-PA, y de la constatación del acervo documentario del Ministerio de la Producción se advierte que el **administrado** carece de antecedentes conforme a la base legal precitada, por lo que le corresponde una reducción del 30%.





Resolución Directoral

RD-02150-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de julio de 2024

--	--

Respecto de la sanción de **DECOMISO** del arte o aparejo prohibido, denominado en este caso zumbador, se debe precisar que el mismo se llevó a cabo *in situ* el 21/07/2022, por lo que debe **TENER POR CUMPLIDO**, y respecto al **DECOMISO de total de los recursos hidrobiológicos 0.01 t. de CACHEMA, 0.02 t. de LORNA y 0.03 t. de MACHETE**, cabe señalar que se debe **DECLARAR INEJECUTABLE** al no haberse podido realizar el decomiso respectivo en forma inmediata al momento de la fiscalización el día 21/07/2022.

Sobre el particular, es menester indicar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en el literal v) del numeral 6.2 de la Resolución CONAS N° 00110-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 23/09/2023, ha concluido, respecto a los casos en que al momento de la fiscalización no haya sido posible realizar el decomiso de los recursos o productos hidrobiológicos, no lo hace inaplicable, sino **INEJECUTABLE**, que *“(…) si bien el decomiso no se puede ejecutar, subsiste el derecho del estado a reclamar la restitución del valor de aquello con lo que el administrado se benefició indebidamente. En el presente caso sería el valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta no decomisado. En otros casos será el valor comercial de la merluza, el atún, el pulpo, etc.”*.

En ese contexto, dado que, durante la fiscalización realizada, el día 21/07/2022 ante la verificación de la conducta infractora por parte del administrado, consistente en **“Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos”**; por lo que, se debió de realizar el decomiso del total de los recursos hidrobiológicos **cachema 0.01 t., lorna 0.02 t. y machete 0.03 t.**, sin embargo, por negativa del administrado, no se logró llevar a cabo *in situ*, declarándose **INEJECUTABLE**; por lo que, se le debe requerir al administrado el cumplimiento del pago del valor comercial del recurso materia de sanción.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a **LUIS EUGENIO HURTADO CAYCHO**, identificado con **DNI N° 10325014**, por haber incurrido en la infracción prevista en el **numeral 1)** del artículo 134° del RLGP, al haber impedido las labores de fiscalización, específicamente, el decomiso del total de los recursos hidrobiológicos extraídos y del arte de pesca o aparejo prohibido, el día 21/07/2022, con:





Resolución Directoral

RD-02150-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de julio de 2024

MULTA : 0.011 UIT (ONCE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

ARTICULO 2°.- SANCIONAR a **LUIS EUGENIO HURTADO CAYCHO**, identificado con **DNI N° 10325014**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el **numeral 14)** del artículo 134° del RLGP, al haber extraído recursos hidrobiológicos utilizando arte o aparejo prohibido, el día 21/07/2022, con:

MULTA : 0.011 UIT (ONCE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO : DE ARTE O APAREJO DE PESCA (ZUMBADOR) Y EL TOTAL DE LOS RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS CACHEMA 0.01 t., LORNA 0.02 t. y MACHETE 0.03 t.

ARTÍCULO 3°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso del arte o aparejo de pesca (zumbador) impuesta en el artículo 2°, de la presente Resolución Directoral, conforme a los fundamentos expuestos en la misma.

ARTÍCULO 4°.- DECLARAR INEJECUTABLE la sanción de **DECOMISO** del total de los recursos hidrobiológicos impuesta en el artículo 2° de la presente Resolución Directoral, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

ARTÍCULO 5°.- REQUERIR a **LUIS EUGENIO HURTADO CAYCHO**, identificado con **DNI N° 10325014**, cumplir con el pago del valor comercial de los recursos hidrobiológicos **CACHEMA 0.01 t., LORNA 0.02 t. y MACHETE 0.03 t.**, que no se le pudo decomisar durante la fiscalización del 21/07/2022.

ARTICULO 6°.- REMITIR a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción copia fedateada de los actuados pertinentes sobre la obligación de pago del valor total comercial de los recursos hidrobiológicos **CACHEMA 0.01 t., LORNA 0.02 t. y MACHETE 0.03 t.**, a efectos que en caso de incumplimiento de pago se realicen las acciones legales pertinentes contra **LUIS EUGENIO HURTADO CAYCHO**, identificado con **DNI N° 10325014**, una vez que quede firme la presente resolución Directoral o agotado la vía administrativa.

ARTICULO 7°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 8°.- PRECISAR a **LUIS EUGENIO HURTADO CAYCHO**, que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a





Resolución Directoral

RD-02150-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 19 de julio de 2024

la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 9º.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

PLMF/yhs/sjgs

